



Tepic, Nayarit; a 25 de mayo de 2020

**Pronunciamiento por el que se exhorta a la Fiscalía General del Estado de Nayarit a realizar una investigación diligente, pronta, completa, exhaustiva e imparcial, garantizando el agotamiento de todas las líneas de investigación con enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, evitando la estigmatización de la víctima, ello en relación con el probable Femicidio de una joven estudiante nayarita.**

En diversos medios de comunicación local se ha dado a conocer el lamentable fallecimiento de una joven estudiante; localizada sin vida la tarde del pasado domingo 24 de mayo de 2020. Lo que ha provocado la consternación de los nayaritas y que en las redes sociales se exija justicia en dicho caso.

Al respecto, este Organismo Constitucional Autónomo lamenta el sensible fallecimiento de la joven nayarita, externando las más sentidas condolencias a sus familiares, amigos y a la comunidad estudiantil. A la vez, hace un llamado público a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que de acuerdo con sus obligaciones constitucionales, realice una investigación del probable Femicidio, de manera pronta, efectiva e imparcial, conducida con la debida diligencia y con protocolos especializadas con perspectiva de género; y para que, de conformidad con sus atribuciones legales, se realicen las diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, obteniendo los elementos probatorios útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, determinando la indagatoria dentro de un plazo razonable, para evitar la impunidad, y garantizar a las víctimas directas e indirectas su derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 6, fracción XXX, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; 5, 7, fracción VII, 10, 12, y 60 de la Ley General de Víctimas; 16, 109, fracciones II y IX, 127, 129 y 131, fracciones I y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 5, fracción IX, 21, 26, 49, fracciones XXII, XXIV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 22 y 22 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit; disposiciones que además, establecen la obligación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares a facilitar el acceso a la justicia y prestar el servicio que tienen encomendados en apego a los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y en estricto cumplimiento a las normas y obligaciones en materia de derechos humanos.

Se debe considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo



razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;<sup>1</sup> y evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.<sup>2</sup> Además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.<sup>3</sup>

Cabe indicar que los Fiscales están obligados a proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia, a través de una diligente y pronta procuración de justicia, a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sea física, sexual y/o psicológica; pues al respecto, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, así como el artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establecen respectivamente la obligación de los Estados de investigar la violencia contra las mujeres con la debida diligencia, mediante procedimientos legales justos y eficaces.

En el ámbito nacional, los artículos 19 y 20 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen que los órganos estatales tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y para cumplir con dicha obligación de garantía se debe prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen una aplicación efectiva del marco jurídico de protección, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Pues el Incumplimiento de esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>4</sup>

Se emite el presente pronunciamiento a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> CrIDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

<sup>2</sup> CrIDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

<sup>3</sup> CrIDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

<sup>4</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 431, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2009084.